

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante comunicación que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega mediante copia actuación correspondiente al diligenciamiento de la diligencia de secuestro de las mejoras embargadas dentro de la presente ejecución, para lo cual en su oportunidad fue librado para tal efecto el D.C No. 020 (Julio 30 – 2021) al Alcalde del municipio de SAN JOSE DE CÚCUTA y conforme lo observado en la actuación aportada dicha diligencia fue ejecutada por el señor corregidor del corregimiento de San Pedro, diligencia que fue evacuada conforme lo observado el día 21 septiembre – 2021 (hora: 10:20 AM), pero de manera oficial el corregidor en reseña no ha remitido la actuación correspondiente a la comisión ordenada, es decir solo la parte actora está aportando las copias anteriormente reseñadas, razón por la cual se ordena requerir al señor corregidor del corregimiento de San Pedro, municipio de San José de Cúcuta, para que de manera oficial se sirva remitir a esta unidad judicial toda la actuación correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio No. 020, de fecha Julio 30 – 2021. Igualmente se requiere a la parte actora para que indague ante la autoridad en reseña sobre el rápido diligenciamiento de la devolución de la comisión en reseña. Una vez sea devuelta en debida forma toda la actuación correspondiente al D.C No. 020 (Julio 30 – 2021), se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 53-2014.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

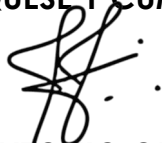
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Conforme lo peticionado por la parte actora, se accede que por la secretaria del juzgado le sea remitido la orden de pago requerida en el escrito que antecede. Se le hace claridad a la parte actora que a través de su correo electrónico le fue remitida una copia de la sabana de depósitos judiciales solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad. 99 – 2015.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **18-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGHADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00941 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Para efecto de continuar con el trámite del proceso se procederá a fijar hora y fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

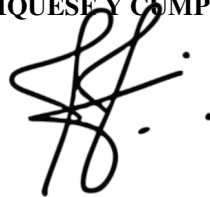
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós, (2022)**, para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: De manera oportuna se les comunicará el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

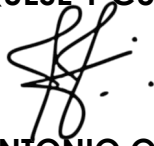
Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver la petición de emplazamiento incoada por la parte actora, para lo cual observada la documentación aportada correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a las demandadas, se observa que conforme a lo aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, no se ha agotado la vía de la notificación tanto a las direcciones suministradas, como las de su sitio de trabajo, así como también a los correos electrónicos reseñados para tal efecto, razón por la cual no es viable acceder al emplazamiento pretendido.

Es de reseñar que no se está acreditando la certificación correspondiente por empresa de correos alguna, donde se indique el resultado de las pesquisas de notificación argüidas, a fin de poder constatar si efectivamente dicho diligenciamiento fue negativo, a fin de acceder al emplazamiento pretendido.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a las demandadas, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **requiere**, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de las demandadas, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad. 481 – 2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **18-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación del demandado, es del caso procedente acceder al emplazamiento del demandado, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar al demandado señor **DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha Noviembre 12 – 2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
507-2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-11-2021. -., a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

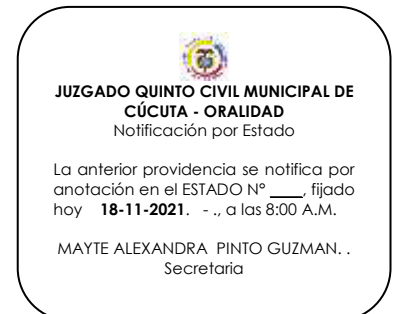
Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que proceda gestionar lo correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para efectos del registro del embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción hipotecaria, para lo cual fue librado el oficio No. 2440 (noviembre 16 – 2021). Cumplido lo anterior y registrado en debida forma el embargo decretado, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad. 578 – 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

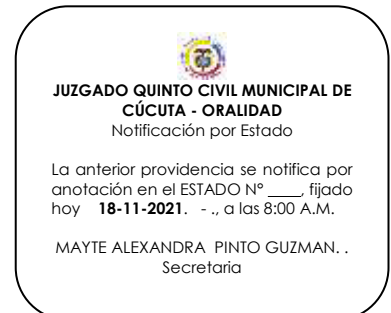
Conforme lo peticionado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, se le hace saber que mediante oficio No. 1065 (julio 8 – 2021), se le comunicó el embargo decretado dentro de la presente ejecución a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que proceda ante la entidad correspondiente para el diligenciamiento del registro del embargo decretado y comunicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad. 2021 – 165.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, correspondientes a capital, intereses y costas, por parte de la demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial demandante, igualmente coadyuvado por la demandada. Así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, correspondiente a capital, intereses y costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

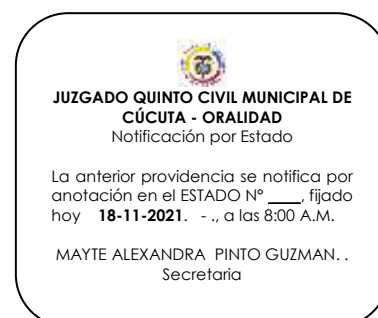
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 379 – 2021.
Carr.



S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00477-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **GUILLERMO NIÑO FORERO** C.C. **79.411.745**

DDO. **JUAN MANUEL ARDILA GARCIA** C.C. **13.389.585**

Sería del caso dar trámite a memorial que antecede, sino fuera porque este operador judicial considerada procedente dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 20 de agosto de 2021, por error involuntario se enuncio al demandante “*GUILLERMO NIÑO FORERO C.C. 13.389.585*”, siendo lo su número identificación **GUILLERMO NIÑO FORERO C.C. 79.411.745**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral PRIMERO que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 20 de agosto de 2021.

Finalmente, es del caso aceptar la sustitución de poder que antecede, y en consecuencia Reconocer a la DRA. ANGHEL TATIANA CACHAYA DUSSAN, como apoderada sustituta del DR. JORGE LOSADA LOSADA.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) PRIMERO: Ordenarle al demandado **JUAN MANUEL ARDILA GARCIA, C.C. 13.389.585**, pague a **GUILLERMO NIÑO FORERO C.C. 79.411.745**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A. La Suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 12.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el titulo base de recaudo **Contrato de Compraventa Nro. C.C.V. – No. 1996852.***
- B. Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) correspondiente a las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 junio de 2019.*
- C. Por la suma de dinero que por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2% pactada, que se liquidan sobre el capital anterior, causados desde el día 21 de junio de 2019, hasta su cancelación total y definitiva*
- D. Por el valor de la cláusula penal de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000) (...)”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 20 de agosto de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

CUARTO: Reconocer Personería Jurídica a la DRA. ANGHEL TATIANA CACHAY, apoderada sustituta del DR. JORGE LOSADA LOSADA, en términos de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Hallándose correspondido por reparto la demanda **DECLARATIVA** formulada por **FREDDY OMAR MARTINEZ ROMERO (C.C. 1.092.154.212)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **TRANSPORTE SAN JUAN S.A. (NIT 800.048.212-4)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00684-00.

- i) Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, y habida cuenta de que se ha visto la presente demanda esta no se encuentra dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P

No obstante, que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 7.600.000, oo al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil

- ii) Por otra parte, observa el despacho que el togado indica efectivamente en el acápite petitorio solicita el reconocimiento de lucro cesante, daño emergente y perjuicios, no obstante, en cuanto al juramento estimatorio el mismo no se hizo, en efecto, la normativa que regula la materia, artículo 206 C.G.P., impone no solo que se fije el monto solicitado en una suma concreta sino también que tal estimación sea bajo **juramento**, y en el adiado escrito se echa de menos el juramento mismo, pues lo cierto es que en verdad no fueron jurados y tasados cada uno de los perjuicios enunciados, por tanto la manifestación realizada no se ajusta a lo señalado en la norma anteriormente citada.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

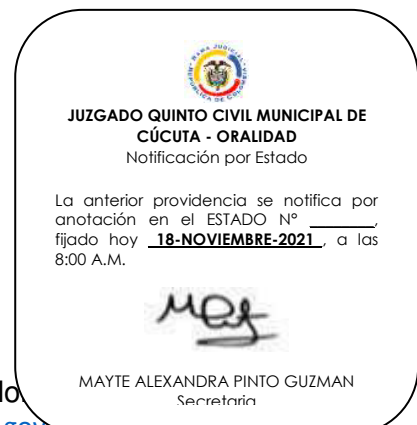
SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ** a través de apoderado judicial, frente a **CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00689-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I) Pese a que se aporta copia de Recibos de Pago de Recibos Prediales paginas 11-18 del Folio 002.Demanda.PDF, No **se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P**, para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la **Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia, donde se especifique sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-152477 que se pretende usucapir.
- II) Por otra parte, los Recibos de Servicios Públicos Págs. 21-25 del Folio 002Demanda.PDF se tornan difusos, borrosos o ilegibles, para lo cual se le solicita a la parte actora, remitir los mismos en formato ESCANEO PDF legible.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00700-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare No. 8200092211,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MARTIN ALEXANDER BERMUDEZ ORDUZ C.C. 1.093.796.198**, pague **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

A. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 14.561.644)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

B. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 18 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, T.P. 212776**, como apoderado judicial de la parte actora mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** en calidad de representante legal de **AECOSA S.A.**, facultado según escritura pública Nro. 375 de 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín otorgada a la sociedad **AECOSA S.A.** por el **DR. MAURICIO BOTERO WOLFF** en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00787-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 0056950-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MAYRA A. BLANCO C.C. 60.392.322**, pagar a **EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ C.C. 1.102.802.791**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 3.100.000) M/Cte**, por concepto del capital adeudado del título base de recaudo.
- B. Por los intereses corrientes de plazo, desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 15 de junio de 2018, fecha del cumplimiento de pago de la obligación
- C. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de junio de 2018, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, T.P. 175768**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy -18-
NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00831-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO de fecha 5 de Julio de 2019-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LUZ DARY TORRES MORA C.C. 60.349.617**, pagar a **IGNACIO APARICIO APARICIO C.C. 13.226.552**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de capital de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 6.150.000.00)** por el valor del capital del referido título.
- B. Los intereses legales durante el plazo al doble de los bancarios, desde la fecha de creación el día 05 de julio de 2.019, hasta la fecha de vencimiento el día 05 de julio de 2.020.
- C. Los intereses moratorios al doble de los bancarios, desde el día 05 de julio de 2020 que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. WILLIAM ORTEGA SANGUINO, T.P. 162.906**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~-18-~~
NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria